

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 LEON** 

SENTENCIA: 00433/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ EL CID, 20, LEÓN Teléfono: 987230006 Equipo/usuario: LGH Modelo: 787530

N.I.G.: 24089 43 2 2015 0013574

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000031 /2016

Delito/falta: TRATA SERES HUMANOS FINES EXPLOTACION

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D\* Abogado/a· D/D\*

Contra:

Procurador/a: D/L BEATRIZ CRESPO TASCON, MARTA MARIA ALUNDA ESPINOSA Abogado/a: D/D\* JUDITH GOMEZ ALVAREZ, JOSE CARLOS SALGADO RAMON

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, integrada por los Ilmos. Sres. Don CARLOS JAVIER ÁLVAREZ FERNÁNDEZ. Presidente. Don MANUEL ÁNGEL PEÑÍN DEL PALACIO. Magistrado y Don TEODORO GONZÁLEZ SANDOVAL. Magistrado pronuncia en nombre del Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional atribuida constitucional y orgánicamente la siguiente.

### **SENTENCIA** nº 433/2016.

En León, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el nº 2.695/2015 por el Juzgado de Instrucción

Firma válida

Firmado por: PERIN DEL PALACIO FIRMADO POR: ALVAREE FERNANDEE MANNEL ANGEL CARLOS JAVIER PART Usuarios, OU-Ceres, -RCM, C-ES

Firma válida

CH-AC FIRST Usuarios, OU-Cures, O-FRMT-RCM, C-ES

Firma válida

Firmado por: GONEALEE BAHDOVAL CH-AC FIRST Usuarios, OU-Ceres, O-FIRST-ROM, C-ES



nº 3 de León, y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO de esta Sala núm. 31/2016, por los delitos de trata de seres humanos, de prostitución y de inmigración ilegal, contra. nacido en Goiana (Brasil) el día 07/08/1981, hijo de y de .. en prisión provisional por esta causa desde el día 22 de enero de 2016, representado por la procurador doña Beatriz Crespo Tascón y defendido por la Letrado doña Judith Gómez Álvarez y contra , nacido el día , en (Brasil), hijo de y de en prisión provisional por esta causa desde el día 13 de febrero de 2016, representado por la procurador doña Marta María Alunda Espinosa, y defendido por el Letrado don José Carlos Salgado Ramón.

Ha actuado como ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Manuel Ángel Peñín del Palacio quien expresa el parecer de la Sala, que dicta la presente resolución en base a los siguientes,

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual del artículo 177 bis b) en concurso medial del artículo 77.1 y 3 con un delito de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187.1 del mismo texto legal, y de cuyas infracciones eran autores los acusados J

, siendo igualmente el primero de ellos autor de un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal del art.318 bis 1 párrafo 3°, y Leonardo autor de un delito de obstrucción a la justicia, solicitando



le fueran impuestas a las penas de once meses de prisión y accesoria legal de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena por el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal, y una pena de ocho años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena por los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso con un delito de determinación coactiva de la prostitución y pago de costas.

En relación con el otro acusado , el Ministerio Fiscal solicito se le impusieran las penas de seis años y ocho meses de prisión y accesoria legal de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena por los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso con un delito de determinación coactiva de la prostitución y pago de costas, y como autor de un delito de obstrucción a la justicia, las penas de un año y tres meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y multa de nueve meses a razón de una cuota diaria de diez euros y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Solicitó el Ministerio Público que ambos condenados indemnizaran a la testigo protegido en la cantidad de 5.000 euros con aplicación del interés legal del artículo 576 de la Lec.

SEGUNDO.- Las defensas de los acusados y, en sus escritos de conclusiones provisionales elevados a definitivas, solicitaron la libre absolución de sus defendidos.



TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales excepto el plazo de dictar sentencia excedido en seis días hábiles.

## **HECHOS PROBADOS**

De la apreciación de las pruebas practicadas RESULTA PROBADO Y ASI SE DECLARA:

Que el acusado en este procedimiento , mayor de edad y del que no constan antecedentes penales, sin residencia legal en España, nacido en Brasil, de condición transexual, esto es de morfología varón pero sintiéndose mujer, contactó en Brasil con la ahora testigo protegido LEÓN2BPEF, también transexual, a la que ofreció venirse a trabajar a España, en concreto a Madrid, pues era titular de varias cafeterías, y podría trabajar como camarera en alguna de ellas, poniéndole de manifiesto al citado testigo protegido que disfrutaba de un buen nivel de vida en España. La expresada testigo protegido-en adelante también se le denominará como la víctima- aceptó el ofrecimiento con el señuelo de una vida mejor aquí que la que tenía en Brasil. Así las cosas los dos junto con un amigo de ! r. llamado D también acusado procedimiento pero en paradero desconocido, emprendieron viaje a Madrid desde Sao Paulo-vía Zurich- por vía aérea, a donde llegaron los tres el día 29 de junio de 2015, si bien la víctima viajaba en clase turista, mientras que su amigo i lo hacían en clase preferente, habiendo sido de sacarle el billete a la víctima y pagárselo de su bolsillo, usando tarjeta de crédito. Después de hacer escala en Zurich, el día 30 de junio de 2015 llegaron a



Madrid la víctima acompañada de D, llegando horas más tarde en vuelo distinto Una vez en Madrid . condujeron al testigo LEÓN2BPEF hasta un piso sito en la calle La Oca, y nada más llegar,

le quitó el pasaporte haciéndole saber que le adeudada 30.000 euros y que la venida a España no tenía otra finalidad para él que el ejercicio de la prostitución masculina, permaneciendo en dicha vivienda los tres y algún transexual más, ejerciendo la víctima la prostitución en el interior de la misma, siendo explotada por el acusado que era quien cobraba los servicios y le obligaba a todo ello propinándole palizas reiteradas. El testigo se hallaba en una situación de total vulnerabilidad, pues no conocía a nadie en España, ni tampoco hablaba el idioma español, no disponiendo de ningún medio de vida para subsistir, siendo en todo momento controlado por , que le pegaba con frecuencia y no le permitía salir a la calle sin su compañía, permaneciendo en la vivienda hasta el día 17 de julio, en cuya fecha, el acusado cor

puesto previamente de acuerdo con ; también acusado y en paradero desconocido, y con el acusado

A, mayor de edad y sin antecedentes, natural de Brasil, también mujer transexual y sin residencia legal en España, trasladaron al testigo protegido LEÓN2BPEF a LEÓN, a donde llegaron los cuatro por carretera, y se alojaron en un piso de la Avda. República Argentina de esta Capital, en el que los acusados y la obligan a ejercer la prostitución, siendo agredida en varias ocasiones por con el fin de someterla a las condiciones impuestas y que no eran otras que el ejercicio de la prostitución, tanto en el interior de la vivienda como en la calle, y cuyos beneficios los cobraba regularmente. El otro acusado se prostituía en la calle y no estaba presente se encargaba de vigilarla cuando se prostituía en la calle y no estaba presente se encargándose de recaudar el dinero que la víctima cobraba a los clientes por los servicios prestados, y que eran entregados por I a , en ausencia de éste. Siendo el



dirigente del grupo y quien mandaba sobre los demás, en particular sobre el acusado el cual cumplía las ordenes de a quien consideraba como una segunda madre, colaborando de forma eficaz e imprescindible en la explotación sexual a que se veía sometida la víctima.

El día 22 de julio de 2015, cuando la testigo protegido se hallaba ejerciendo la prostitución en la avda. Saenz de Miera de esta capital, consiguió escaparse con la ayuda de un transexual que trabajaba en la zona acogiéndola en su domicilio de la Avda. de San Mamés en León, siendo días más tarde puestos los hechos en conocimiento de la Policía.

con su actuación ayudó a la entrada y estancia en España y a transitar por nuestro país, a la testigo protegido, y todo ello al margen de los cauces legales previstos para la entrada y estancia en España de un ciudadano que era nacional de un país, como Brasil, no miembro de la Unión Europea, y ello lo hizo : con plena consciencia y con el único fin de explotar la prostitución ajena.

Ambos acusados y do, se encuentran en prisión preventiva por esta causa, desde los días 22 de enero de 2016 el primero de ellos, y desde el día 12 de febrero de 2016 el segundo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados probados constituyen los siguientes delitos, un delito de trata de seres humanos, previsto y penado en el artículo 177 bis 1 b) en concurso medial del artículo 77.1.3 del código penal con un delito de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187.1 del código penal en su actual redacción, y además un delito de inmigración ilegal



del artículo 318 bis 1, párrafo tercero, del vigente código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/205 de 30 de marzo.

Comenzando por los dos primeros delitos, señala el artículo. 177 bis 1 b) 1, que "Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.". En el caso de autos aparecen del todo probados los elementos de tal delito, y ello por cuanto se capta a una persona en un país extranjero, en Brasil, y mediante el engaño de venir a trabajar en España, en Madrid, en una cafetería se la trae engañada, abonándole el precio del viaje, y una vez en nuestro país se le quita el pasaporte, dejándola indocumentada, y se le dice que tiene que dedicarse a la prostitución, usando violencia contra la misma mediante agresiones físicas y explotándola sexualmente, tomando el acusado y haciendo suyo el dinero que la víctima obtenía de los clientes en pago de los servicios prestados en el ejercicio de la prostitución, concurriendo no solo la violencia sino también el abuso por parte del acusado. r, o el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, como exige el tipo legal. La agraviada se hallaba en España, sin conocer el idioma, tampoco conocía a nadie que le pudiera ayudar, y carecía de medio alguno de subsistencia, sin recursos económicos. Siendo su situación por lo tanto de absoluta vulnerabilidad, y sometida al acusado r que se aprovechaba de dicha situación, y no



solo eso sino que la agredía continuamente, y la controlaba en el ejercicio de la prostitución.

Concurren por lo tanto los elementos de la anterior figura delictiva, y que la Sala encuentra probada a partir principalmente de las manifestaciones de la víctima del hecho, que identificamos como testigo protegido LEÓN2BPEF, cuya versión resulta de todo punto creíble para el Tribunal reuniendo los criterios que la jurisprudencia exige para que pueda servir de prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia. Así la víctima mantiene la misma versión desde el primer momento, esto es, que vino a España engañada por el , quien la captó en su país de origen, Brasil, ofreciéndole acusado . trabajar de camarera en una cafetería de su propiedad en Madrid, y una vez en España la obliga a prostituirse y la explota por cuanto le quita el dinero que obtiene por el ejercicio de dicha actividad. Dicha versión es persistente en el tiempo, sin contradicciones de ningún tipo, por lo que a la Sala le ha parecido verosímil y coherente. Además la declaración de la víctima viene corroborada por datos o pruebas objetivas, como son las manifestaciones del testigo protegido TP 22/BCTSH/G1/15, y que era la persona que le alquiló en Madrid el piso, sito en la calle La Oca, ¿ ; de nacionalidad también brasileña y transexual, el cual declaró en el juicio oral, que si bien durante el tiempo que la víctima permaneció en Madrid, unos quince días aproximadamente, a primeros del mes de julio de 2015, si bien no presenció las agresiones de . sobre la víctima o testigo protegido LEÓN2BPEF, sí refiere que le contó ésta le pegaba explotándola sexualmente, y en alguna ocasión le vio los que moratones que presentaba. Luego tenemos las manifestaciones del otro acusado, A preguntas del Ministerio Fiscal dijo en el plenario que no sabía que le pegase al testigo LEÓN2BPEF, si bien cuando el Ministerio Público le puso de manifiesto que ante la juez de instrucción, con asistencia de letrado, dijo que le pegaba a aquél y que él había presenciado las

mon. Importandere dos. es



agresiones, cuya declaración aparece grabada en el DVD incorporado a los autos, no supo dar una explicación convincente de dicha contradicción, manifestando que lo había dicho porque pensaba que era el culpable de que lo hubiesen detenido. En fin algo carente de sentido y cuya explicación en modo alguno convence a la Sala. En este sentido ha declarado la jurisprudencia (ver S. 113/2003 de 30.1) que las declaraciones de los testigos y los acusados aún cuando se retracten en el juicio oral, pueden ser tenidas como actividad probatoria suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia sobre la base de la mayor fiabilidad que pudiera tener la versión sumarial. Pero esta afirmación aparece sujeta a determinados requisitos que inciden sobre la apreciación de la credibilidad de la rectificación con confrontación de las distintas manifestaciones, extremo que depende substancialmente de la percepción directa que sólo tiene el Tribunal de instancia por la inmediación de la prueba (Sentencias de 7 de noviembre de 1997; 14 de mayo de 1999).

Luego tenemos las manifestaciones en el plenario del testigo J

, transexual que ejercía la prostitución en la Avda Saenz de Miera, en León, de nacionalidad portuguesa, a quien la víctima le cuenta la situación que estaba sufriendo, y el testigo lo cobija en su vivienda en la Avda de San Mamés de esta capital, lugar desde donde la víctima le envía un mensaje al testigo protegido antes citado, TP 22/BCTSH/G1/15, diciéndole que le envíe el pasaporte que le había retenido el acusado " y que lo pudiera tener en el piso de la calle La Oca, en donde permanecía el otro acusado consiguiéndole el pasaporte y remitiéndosele por correo a León. Pues bien el testigo ! s presta un testimonio de referencia, al decir que la víctima le había contado que era agredida y explotada en el ejercicio de la prostitución por :, lo que motiva el acogimiento en su vivienda. El expresado parte de testimonio de referencia si bien y como señala la jurisprudencia no es por si solo



valorable como prueba de cargo, sin embargo sí puede contribuir como es el caso a enervar la presunción de inocencia del acusado al ir unido al resto de pruebas antes expresadas. En relación con el testimonio de la víctima como prueba de cargo y el testimonio de referencia, la jurisprudencia tiene señalado,-STS Penal sección 1 del 20 de diciembre de 2004- que la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional (vd. STS 210/2014, de 14 de marzo y las que allí se citan), puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada.

Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (SSTC 229/1991, de 28 de noviembre; 64/1994, de 28 de febrero y 195/2002, de 28 de octubre), como esta misma Sala (SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril, núm. 187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio, etc.).

En efecto la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directas y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del T.S. (ss. 706/2000 y 313/2002) como del TC. (ss. 201/89, 173/90, 229/91.

Así la s. TS. 30-1-99 destaca que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos en que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos ( ss. 28-1 y 15-12-95 ), bien entendido que cuando es la única prueba de cargo exige - como ha dicho la ST.S. 29-4-97 - una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores



subjetivos y objetivos que concurran en la causa, precisando la S.T.S. 29-4-99 que no basta la sola afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, la afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y esta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias. Y en relación con el testimonio de referencia, si bien no puede tener el valor del testimonio directo, puede conformar la prueba de cargo cuando es corroboración de dicho testimonio directo y sirve en cualquier caso para robustecerlo. En relación a la eficacia probatoria de los testimonios de referencia, dice la sentencia citada del TS Sala Penal de 20 de diciembre de 2004, que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala por ejemplo STS. 2.12.98 que citando la STC. 131/97 de 15.7 expresó: "que dicha prueba constituye uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena pues la Ley no excluye su validez y eficacia (por todas STC. 217/89) pero que la prueba testifical indirecta no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de concurrencia del testigo presencial a la llamada del juicio oral, pues cuando existen testigos presenciales de los hechos el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos (SSTC, 217/89, 303/93, 79/94 y 35/95).



legalmente probados son hechos declarados **SEGUNDO.-** Los constitutivos también de un delito de determinación coactiva a la prostitución, previsto y penado en el artículo 187.1 del código penal. Señala dicho precepto que el que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Nos encontramos ante un delito de inducción o de determinación coactiva a la prostitución ajena, descrito en dicho precepto y que como señala la STS Sala de lo Penal de 4 de febrero de 2014, es clara la conexión típica de este precepto y el del artículo 177 bis del Cp, pues aun cuando la finalidad de explotación sexual constituye un elemento del tipo de este último delito, su sanción no absorbe toda la gravedad de la conducta realizada, cuando dicha explotación se llega a consumar efectivamente. De tal modo que existe una relación de medio a fín entre ambas conductas, la del artículo 177 bis y la del 187 del código penal. "la trata de seres humanos con fines de explotación sexual constituye una acción preparatoria de la explotación posterior, explotación que materializa la intencionalidad o finalidad del delito inicial.".

En el caso de autos concurren los elementos del delito señalado del artículo 187 del Cp, pues la víctima es inducida una vez en España al ejercicio de la prostitución, mediante el empleo de violencia o intimidación, y abusando igualmente de su evidente vulnerabilidad, como hemos expuesto en relación con el delito de trata del artículo 177 bis. La testigo protegido LEÓN2BPEF es obligada a ejercer la prostitución masculina, primero cuando llega a Madrid en la vivienda que compartía con , y luego en León. La Sala estima que al igual que en el anterior delito, la declaración de la víctima es verosímil y coherente, presentando como exige la jurisprudencia corroboraciones



el Ministerio Fiscal le Al otro de los acusados l imputa la comisión de dos delitos en concurso medial, el de trata de seres humanos del artículo 177 bis.1 y el de inducción o determinación coactiva a la prostitución del artículo 187.1 del Cp. Este Tribunal a partir de las manifestaciones de la víctima no encuentra prueba de cargo contra el citado en relación con el delito de trata del artículo 177 bis 1. Cp. En este sentido no hay prueba de que Leonardo hubiese tomado parte de alguna manera en la captación o traslado de la víctima a España con el fin de ejercer la prostitución, ni que por consecuencia emplease violencia, intimidación, engaño u otro medio con abuso de su vulnerabilidad, para conseguirlo. Tampoco se aprecia que prestase algún tipo de colaboración trascendente en el delito señalado y del que se ha 1 Es por ello que procede decretar considerado autor al otro acusado su libre absolución en relación con este primer delito, considerando que no ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia que le ampara de conformidad con el artículo 24.2 de la CE.

No llega la Sala a igual convencimiento en relación con el segundo de los delitos que le imputa a este acusado el Ministerio Fiscal, esto es el delito de inducción a la prostitución o de determinación coactiva, previsto en el artículo 187 del Cp, pues en relación con el mismo procede declarar su autoría en concepto de cooperador necesario del artículo 28 b) del código penal. En la ejecución de este delito por parte del acusado principal, ! r, ha prestado una colaboración decisiva el ahora enjuiciado , y que ha consistido en ser la persona que ejerciendo la prostitución de calle en León, vigilaba constantemente a la víctima cuando la misma la ejercía, siendo el encargado de recaudar las ganancias obtenidas en dicha actividad por parte de aquella, en ausencia de or. Así resulta de la declaración rotunda tanto en la fase de instrucción como luego en el juicio oral por parte del testigo protegido LEÓN2BPEF, y a las que esta Sala como hemos dicho antes otorga

pholocouped of 22



periféricas, como son las declaraciones en el juicio oral del testigo José Esteves Ventura, y del testigo protegido TP 22/BCTSH/G1/15, así como del otro de los acusados, I y a las que ya nos hemos referido con ocasión del delito de trata. La declaración de la víctima cumple también en este caso con los criterios que la jurisprudencia exige para ser tomada como prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia, ya que es verosímil y permanente en el tiempo sin contradicciones, no pudiendo afirmarse que esté provocada por sentimientos de odio, rencor o venganza hacia ninguno de los dos acusados, con anterioridad a los hechos de autos. Es lógico que dichos sentimientos los tuviera la víctima contra aquellos con motivo de los hechos ocurridos, pero lo que importa a efectos de creer su declaración es que no aparece probado que existieran con anterioridad a la ocurrencia del delito, pues efectivamente el acusado. contacta con la víctima en Brasil, y la trae a España, pagándole el pasaje y diciéndole que iba a ejercer el oficio de camarera en una cafetería en Madrid. No hay razón lógica alguna para pensar que la testigo protegido tuviese animadversión alguna contra con anterioridad a los hechos que se enjuician, ni tampoco contra el otro de los 1 quien no conoce hasta su llegada a Madrid. acusados

El acusado a, aparece también como autor material de este segundo delito, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Cp. Es la persona que trae a Madrid engañada a la víctima, con el fin de explotarla sexualmente en el ejercicio de la prostitución, y luego la induce efectivamente a prostituirse empleando contra la misma violencia e intimidación, manifestadas en las agresiones que la víctima sufría por parte de ry que han sido explicadas con anterioridad. La Sala no tiene duda alguna de la autoría del acusado también en relación con este segundo delito de inducción a la prostitución, mediante modos violentos, y que define el artículo 187 del Cp.



verosimilitud y coherencia. Como señala la STS de 20 de marzo de 2012: "La jurisprudencia ha aceptado mayoritariamente que quien, existiendo acuerdo con otro autor o autores, aporte un elemento esencial a la fase de ejecución del delito será coautor, pues tiene el dominio del hecho, dado el concepto generalmente aceptado de coautoría como ejecución conjunta del hecho, determinante de un condominio funcional, que no requiere que cada uno de los autores ejecute la acción típica...... En cualquier caso, cuando varias personas intervienen al mismo tiempo en la ejecución de un hecho, es claro que puede apreciarse una actuación conjunta, con independencia de que su participación sea a título de autor en sentido estricto, de cooperador necesario o de cómplice.". Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, la participación del acusado delito del artículo 187.1. cometido por el autor principal, , es la de coautor en calidad de cooperador necesario del artículo 28 b) del código penal. Efectivamente 7 conocía por ser amigo de , del que dice que era su segunda madre, vivir en el mismo piso en León, y haberlo presenciado, que aquel determinaba coactivamente al testigo protegido LEÓN2BPEF al ejercicio de la prostitución, consintiendo y secundando dicha conducta y colaborando decisivamente en su realización, como era vigilarle en ausencia de así como recoger las ganancias que obtenía en el ejercicio de aquella actividad LEÓN2BPEF. En definitiva el favorecimiento de la situación por do era determinante y decisiva para que el hecho ilícito siguiera parte de desarrollándose.

TERCERO.- Los hechos que se han declarado probados son igualmente constitutivos de un delito de inmigración ilegal del artículo 318 bis 1 del código penal en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/215 de 30 de marzo, a penar separadamente de los dos anteriores. Señala dicho precepto que "El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado



miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate. Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior."

Concurren en este caso los elementos integrantes de dicha figura delictiva, por cuanto como se relata en los hechos probados de la presente sentencia, el acusado . ayudó a la entrada clandestina, así como a la estancia en España y a transitar por este país, a la testigo protegido, y todo ello al margen de los cauces legales previstos para la entrada y estancia de un ciudadano que era nacional de un país, como Brasil, no miembro de la Unión Europea, y con el único fin de explotarlo sexualmente. Lo anterior vulnera claramente la legislación española sobre entrada y tránsito de extranjeros, ya que se introduce en territorio español al extranjero para trabajar en una actividad clandestina y por tanto prohibida por la indicada legislación. En sentido se manifiesta el TS en la Sentencia de su Sala 2ª de fecha 26 de octubre de 2.015.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal imputa al acusado infinalmente un delito de obstrucción a la justicia del artículo 464.1 del Cp, cuyo precepto sanciona a todo aquel que mediante violencia o intimidación trate de influir en alguien para que modifique su actuación procesal. En este caso se atribuye al acusado el haber efectuado una llamada por teléfono al móvil de la víctima, cuando se habían denunciado los hechos, diciéndole " te vamos a encontrar", lo que se interpreta por el ministerio fiscal como una amenaza que



en este caso encajaría en lo previsto en dicho precepto legal. Sin embargo no podemos estar seguros de que la llamada fuese efectuada efectivamente por 1, pudiendo haberla realizado otra persona, pese a que la víctima asegura que le conocía la voz, mas ello no es suficiente, concurriendo en todo caso una duda razonable, que debe resolverse en favor del reo, y por lo tanto procede el dictado de una sentencia absolutoria en relación con dicho delito.

**QUINTO.-** No concurren en los hechos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 116 del código penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En este caso el ministerio fiscal solicita para el perjudicado y víctima del hecho, el testigo protegido LEÓN2BPEF, una indemnización civil de cinco mil euros. Indudablemente el testigo perjudicado tiene derecho en este caso a ser resarcido por los daños materiales y por el daño moral. Los primeros derivarían de las ganancias de las que ambos acusados, , se apropiaban por el ejercicio de la prostitución de la víctima del hecho. No conocemos ni se ha determinado de modo alguno dicha cuantía. La acusación pública fija en cinco mil euros, a groso modo, dicha cuantía, y que entendemos procedente máxime si tenemos en cuenta que en la misma se comprendería también la indemnización civil por el daño moral sufrido, y en el presente caso resulta claro que el ejercicio de la prostitución mediante amenazas, coacciones y violencia física, constituye un grave atentado a la dignidad de la víctima y debe de ser considerado generador de un intenso daño moral, debiendo ser concedida la cantidad solicitada por el ministerio fiscal. En tal sentido se ha manifestado la jurisprudencia en sentencias

Migrecondredos, es



de la Sala 2<sup>a</sup> del TS como la de 5 de diciembre de 2012, o las de 29 de junio y 10 de julio de 1987 y 22 de abril de 1997, entre otras.

SEPTIMO.- En orden a la aplicación de la pena a los delitos cometidos, y como ya hemos dicho concurre en el acusado ın delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis 1, del Cp en concurso medial con un delito de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187 del mismo código, cuyas infracciones en concurso medial se penaran de conformidad con lo previsto en el artículo 77 apartado tres en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, y por lo tanto se impondrá por dichos delitos en concurso medial la pena de siete años de prisión, y que en ningún caso superaría la suma de las penas de ambos delitos, pues incluso en el caso de imposición de la pena mínima, la suma de ambos delitos serían siete años-cinco por la trata y dos por la inducción a la prostitución-, con lo que no se infringe lo previsto en el artículo 77.3 del Cp en su redacción vigente. De igual modo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 del Cp la de libertad vigilada, que consistirá en la prohibición de aproximarse a menos de 100 metros a la testigo protegido LEÓN2BPEF y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante 8 años a cumplir después de la pena de prisión.

En relación con el delito de inmigración ilegal del artículo 318 bis 1. del Cp en la redacción dada por la LO 1/2015, de aplicación retroactiva por ser mas favorable procede imponer a la pena de cinco meses de prisión, optando la Sala por ésta pena en vez de la multa, valorando las circunstancias que concurren en los hechos y que se describen en la sentencia. Sin embargo no procede aplicar la pena en su mitad superior que prevé dicho precepto cuando los hechos se hayan cometido con ánimo de lucro, y ello pro cuanto dado que el fin de la inmigración era la explotación sexual de la víctima, en que se halla ínsito el ánimo de lucro, significaría vulnerar el principio non bis in ídem.



NOVENO.- La pena a imponer al acusado , como autor del delito del artículo 187 del código penal, se sitúa entre los dos y los cinco años de prisión y la multa de entre doce y veinticuatro meses. En consideración a la gravedad del hecho y a las circunstancias concurrentes, procede imponerle la pena de tres años de prisión así como una multa de quince meses, con una cuota diaria de seis euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas. También y de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del código penal procede imponer al penado la medida de libertad vigilada, durante ocho años y consistente en la prohibición de acercamiento a menos de 100 metros del testigo protegido LEÓN2BPEF, y de comunicarse con él durante dicho periodo de tiempo, cuya identidad se le comunicará en el momento de hacerse efectiva la medida y firme esta sentencia.

**DECIMO.-**De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del cp procede sustituir la pena de prisión impuesta al condenado Leonardo por su expulsión del territorio nacional durante un periodo de ocho años en que no podrá regresar a España.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación pertinente y en atención a lo expuesto.

### **FALLAMOS**

lugarcondacchos, es



Que debemos condenar y condenamos a como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de los siguientes delitos:

- A) Por un delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis 1 b) en concurso medial con un delito de determinación coactiva a la prostitución del artículo 187.1 del Código Penal, a penar de conformidad con el artículo 77.3 del Código penal, le condenamos a SIETE AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- B) Por un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal del artículo 318 bis 1. del Cp en la redacción dada por la LO 1/2015, le condenamos a la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN y a la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se impone al citado acusado la medida de LIBERTAD VIGILADA consistente en la prohibición de aproximarse a menos de 100 metros a la testigo protegido LEÓN2BPEF y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante 8 años a cumplir después de la pena de prisión.

Igualmente debemos condenar y condenamos a

, como responsable en concepto de autor de un <u>delito de determinación</u> coactiva a la prostitución del artículo 187.1 del Cp sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a una MULTA de QUINCE MESES, con una cuota diaria de seis euros, y una



responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Se impone al citado acusado la medida de LIBERTAD VIGILADA consistente en la prohibición de aproximarse a menos de 100 metros a la testigo protegido LEÓN2BPEF y de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante 8 años, a cumplir después de la pena de prisión.

La pena de PRISIÓN impuesta a . SE LE SUSTITUYE POR LA DE EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DURANE OCHO AÑOS EN QUE NO PODRÁ REGRESAR A ESPAÑA.

En materia de responsabilidad civil, , , deberán indemnizar conjunta y solidariamente al testigo protegido LEÓN2BPEF en la cantidad de CINCO MIL EUROS, por daños morales, devengando el interés legal incrementado en dos puntos del artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil, y desde la fecha de esta sentencia.

En materia de costas procesales se condena a r a que abone 2/5 de las costas procesales devengadas en el procedimiento, y Leonardo 1/5.

Se decreta la LIBRE ABSOLUCIÓN DE LEONARDO SILVA COSTA por el delito de trata de seres humamos del artículo 177 bis 1 b) del código penal.

Se decreta la LIBRE ABSOLUCIÓN DE LEONARDO SILVA COSTA por un delito de obstrucción a la justicia.

Se decretan de oficio 2/5 de las costas procesales devengadas.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pudiendo interponer contra ella recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de cinco días. Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

